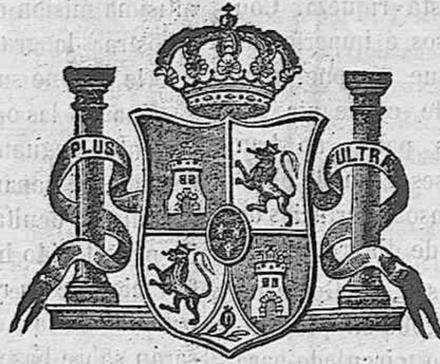


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 4 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado por medio de la Gaceta de Madrid del 21 del corriente, núm. 1812, la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ya habrá V. S. recibido la Real orden circular en la que se señala á esa provincia el cupo que le corresponde por la contribucion territorial en el próximo año de 1858. Este cupo, para cuya designacion se han tenido presentes las declaraciones de riqueza hechas ó consentidas por los pueblos, se halla arreglado á la suma de 350.000.000, considerada como el producto del 14 por 100 de los rendimientos líquidos sobre los cuales pesa la enunciada contribucion, y que ha sido la cantidad satisfecha en el año anterior y el actual.

El Gobierno abraja el pleno y motivado convencimiento de que dista mucho de la exactitud semejante apreciacion, y cree firmemente que si las declaraciones sobre que se funda fuesen la expresion genuina de los hechos, y no adolecieran de errores funestos á la vez para los contribuyentes y para el Tesoro, resultaria que, sin menoscabar ni paralizar el movimiento y desarrollo de la riqueza

agrícola, ni exceder el tipo del 14 por 100 actualmente adoptado, los productos del impuesto territorial podrian recibir un notable aumento.

Pero el Gobierno se cree en el deber de consignar aquí en términos explícitos que la idea de dar mas latitud á los ingresos del Tesoro no es únicamente lo que motiva la presente comunicacion, porque dificilmente, sin el concurso de las Cortes, se decidirá á imponer mayores sacrificios á los pueblos. No cree tampoco que sea necesario el pago del 14 por 100 para producir los 350.000.000 que figuran en el presupuesto del presente año, y antes bien profesa la opinion de que un tipo mas bajo daría la misma, si no mayor cantidad para el Tesoro. Es mas: si no le contuviera la gravísima consideracion de que toda parsimonia es poca cuando puede correrse la contingencia de dejar indotados los servicios públicos, no titubearia en pedir á los Representantes del pais en su reunion próxima la fijacion de un tipo inferior al de 14 por 100 que en el dia rige como límite á la exaccion del impuesto de que se trata.

Y aunque sea triste confesarlo, desgraciadamente por causas de todos conocidas y por los obstáculos insuperables que las frecuentes perturbaciones públicas y cambios incesantes de sistema han opuesto á la cabal ejecucion, y desenvolvimiento de un plan bien combinado en todas sus partes, los medios de averiguar hasta donde es posible el verdadero estado de la riqueza inmueble y su masa ó porcion imponible, se hallan muy lejos entre nosotros del perfeccionamiento progresivo que han alcanzado y continúan diariamente adquiriendo en paises mas adelantados. De aquí la sensible desigualdad que se advierte y que no han podido corregir los perseverantes esfuerzos de la Administracion, entre algunos cupos y cuotas

de las provincias, pueblos y particulares; de aquí las quejas que embrazan el curso expedito de la accion fiscal, siembran la vacilacion y la duda en los encargados de la gestion de este tan importante ramo de la fortuna pública, y causan perjuicios de no fácil reparacion en los intereses colectivos y en los individuales.

A pesar de estas dificultades que el Ministro que suscribe conoce y aprecia en todo su valor, hay que convenir en que desde el planteamiento del sistema tributario hasta la fecha los trabajos, con mas ó menos constancia practicados, han ido acumulando una abundante cantidad de datos y noticias, que bien desentrañados y estudiados, pueden servir de base á cálculos que se aproximen un poco mas que los que hoy rigen á la realidad. Las mismas reclamaciones de que se ha hecho mérito en medio de sus inconvenientes, han provocado operaciones de investigacion, confrontaciones y debates que no siempre han sido estériles, y de los cuales es posible todavia sacar un partido ventajoso si se procede con la sagacidad y método correspondientes.

Examine, pues, V. S. detenidamente la distribucion de la cuota provincial hecha á los pueblos en el año corriente, y las variaciones fundadas que deban tener lugar en el del próximo; compare V. S. estos datos con las noticias estadísticas que posean esas Oficinas para conocer los que, figurando el tipo máximo en los repartimientos, cuentan con mayor capacidad tributaria; estudie las diferentes reclamaciones que los pueblos hayan presentado, las resoluciones que sobre ellas hayan recaído, y fácil le será á V. S. encontrar la diferencia entre el 14 por 100 de la riqueza imponible y la que se supone en cada localidad. La Real orden de 25 de Diciembre de 1846, que prohibia imponer mas del 12 por 100

á los propietarios residentes fuera de la provincia ó distrito, sirvió de base para regularizar generalmente los repartimientos y para llegar al resultado que hoy se obtiene. Si un recurso tan incidental y limitado produjo estos efectos, ¿qué no deberá prometerse el Gobierno de los trabajos practicados entonces, de la mayor inteligencia con que en la actualidad se ejecutan los nuevamente hechos, de la menor repugnancia de los contribuyentes á secundarlos, del notable incremento de la riqueza pública en general y de la mayor eficacia de los medios de que dispone la Administracion? El Gobierno, por consiguiente, tiene derecho á esperar que V. S. se hallará en actitud de presentar á los pueblos, con suficiente conocimiento de causa, el importe aproximado del 14 por 100 de su respectiva capacidad tributaria y de la cuota que segun este tipo á cada uno corresponda, haciendo desde luego la necesaria rebaja en las que de él excedan si se hallan debidamente justificadas, y recaudando las contenidas dentro de este límite. Si las disposiciones que V. S. adopte á este fin fueran objeto de reclamaciones ó quejas, óigalas V. S. en cuanto se dirijan contra la demasia ó exceso en la imposicion que ya tienen consentida los pueblos, pero haciendo esta efectiva en los plazos marcados para que en ningun caso pueda el Tesoro público dejar de atender cumplidamente sus obligaciones.

Practicadas con acierto estas operaciones, y provisto de los interesantes datos que ellas suministren, el Gobierno podrá proponer á las Cortes y estas votar con segura conciencia, el sacrificio que las riquezas territorial y pecuaria deban hacer en las aras de las necesidades del pais.

Aparte de estas consideraciones especiales y prácticas existen otras de un orden mas elevado y general, aunque

no por eso menos importantes, de las cuales viene claramente á deducirse, que sin traspasar el limite hoy día establecido del 14 por 100, los ingresos del Tesoro por el concepto de la contribucion territorial deben tomar mayores proporciones. La abolición del diezmo, abandonado gratuitamente por el Estado; los mercados extranjeros abiertos á los productos de nuestra agricultura; el creciente desarrollo de su exportacion; las necesidades del mayor consumo que se hacen sentir imperiosamente en todas partes; el aumento de la poblacion; el vuelo lento pero seguro que se echa de ver en nuestra industria, merced, entre otras causas, al estímulo de la moderada concurrencia que le ha procurado la reforma arancelaria; el mayor valor que ha tomado la propiedad territorial; la imponente masa de riqueza inmueble incorporada á la circulacion general; la multiplicacion de los Bancos y otras instituciones de crédito; el impulso que han recibido las vias de comunicacion, débil si se compara con las legítimas exigencias del movimiento de la riqueza nacional, pero importante si se tiene en cuenta los escasos recursos de que el Estado ha podido disponer con destino á tan vital objeto; la excitacion por punto general saludable y fecunda, que se advierte en el seno de todas las clases sociales; el progreso y los adelantos de los países extranjeros, que por la solidaridad de cada vez mas íntima que une á todos los pueblos, no puede menos de trascender favorablemente al nuestro, y otra multitud de causas, en fin, pertenecientes al orden intelectual y moral tan estrechamente enlazados con el orden económico, demuestran de una manera irrefragable que el guarismo en que hoy consiste el producto del impuesto territorial representa una época bastante atrasada de nuestra agricultura, y no se halla de ningun modo en armonía con el estado actual de la riqueza inmueble del país.

Partiendo de los datos expresados, y teniendo en cuenta las observaciones que preceden, el Gobierno se lisonjea de que los trabajos de V. S. en la materia, acometidos con fe, proseguidos con perseverante empeño, y realizados con discrecion y tino, darán resultados muy superiores en importancia y utilidad á los obtenidos hasta el día; ocurrirán á la urgente necesidad que aqueja á la Administracion de reparar las injusticias procedentes de la desigualdad entre los cupos y cuotas repartidos á las provincias, pueblos y particulares, y de quitar todo pretexto á reclamaciones exageradas y gratuitas, y pondrá al Gobierno en aptitud de ofrecer á los Representantes del país un criterio tan seguro cuanto en este género de cuestiones pueda serlo, para apreciar debidamente el importe y trascendencia de los sacrificios que su voto ha de imponer á la riqueza agrícola. No vaya á creerse, sin embargo, que el Gobierno abraza la esperanza de llegar á un conocimiento

exacto y cabal de esta riqueza. Con los limitados recursos é imperfectos procedimientos de que dispone, mal podria lisonjarse de conseguir un resultado que otros países no han obtenido, y acaso desesperen de obtener, á costa de inmensos sacrificios de ciencia, de tiempo y de dinero.

Como quiera que sea, el Gobierno considera los 550.000.000 en que consiste el repartimiento circularizado para el corriente año, como el producto mínimo de la contribucion territorial, basada sobre el 14 por 100 de la materia imponible que ha de ingresar en el Tesoro público; y por lo sabido cree inútil advertir á V. S. que cuando por parte de los contribuyentes la Administracion encuentre resistencia á satisfacer la mayor cuota que pueda caberles, y se les imponga como importe del 14 por 100 de los rendimientos liquidos de su riqueza inmueble, se les exigirá desde luego una cuota igual á la que hayan pagado, sin perjuicio de practicar la evaluacion pericial en los términos, por los procedimientos y bajo la responsabilidad establecidos. Al mismo tiempo, y sobre este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S., debe tener entendido, y hacerse tambien saber á los contribuyentes, que, como medida de justa compensacion, la cantidad que partiendo del enunciado tipo del 14 por 100 resulte recaudada de mas sobre los 550.000.000 procedentes de la contribucion territorial, y consignados en el presupuesto del corriente año será de abono, ó se rebajará de los trimestres sucesivos, si las Cortes, en su elevado criterio, juzgasen oportuno no hacer modificación alguna por ahora en el contingente de los 550.000.000 con que la riqueza inmueble del país concurre á levantar las cargas del Estado.

Por lo demas, es necesario que, á parte de los medios coercitivos con que la legislacion é instrucciones del ramo han dotado á las Autoridades administrativas, se haga uso de la influencia moral, que no por ser mas lenta es menos eficaz y produce resultados mas duraderos. Conviene por lo tanto que V. S. procure desterrar á todo trance la arraigada preocupacion que tiende á establecer una especie de oposicion lamentable entre los contribuyentes y el Tesoro. Conviene que V. S. propague é inculque la idea de que los sacrificios que el Estado exige á las fortunas particulares no tiene mas objeto que el de fomentar los intereses morales y materiales del país; mantener el decoro y fuerza de la nacion; afianzar las instituciones, y abrir nuevos manantiales de riqueza pública. Lejos de existir ese pretendido antagonismo entre el patrimonio del Estado y el privado, se hallan ambos unidos por lazos estrechos é indisolubles, y su prosperidad y decadencia caminan á la par y de consuno. Sin presupuesto capaz de satisfacer las cargas públicas y de proveer con amplitud á las necesidades siempre crecientes de la civilizacion, es imposible que el Gobierno pueda desempeñar cumplidamente la

altísima mision que le está confiada, y arrostrar la grave responsabilidad á que le expone su espinoso encargo.

Cuando las opiniones de los contribuyentes lleguen á rectificarse en este sentido, desaparecerá el censurable sistema de ocultacion y disimulo que ha prevalecido hasta hoy en la manifestacion de la riqueza imponible; los cálculos de la Administracion descansarán sobre bases seguras, y será verdaderamente proporcional el repartimiento del impuesto de que se trata; y por último, llevando al presupuesto un ingreso cuantioso, sólido y de indisputable estabilidad y permanencia, se habrá dado un gran paso hacia la extincion del déficit, que, cuando es normal y constante, hace tan poco honor á los pueblos como á los Gobiernos; que abate el precio de sus valores, y poniendo al Tesoro en la dura precision de recurrir incesantemente á la cooperacion del crédito, impide que los capitales se dirijan á explotar numerosos ramos de la riqueza nacional, que languidecen aguardando su accion vivificadora y fecundante.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden, el Gobierno cree que V. S. se habrá penetrado del difícil y delicado encargo que se le confia por la presente comunicacion. La fuente de uno de los ingresos mas pingües del Tesoro, de una de las contribuciones mas importantes, de uno de los elementos mas poderosos con que el Gobierno cuenta para llenar el descubierto que dejan todavia las rentas públicas y hacer frente á gastos que son indispensables, si la nacion española ha de seguir de cerca el movimiento progresivo de la civilizacion europea, depende acaso del mayor ó menor acierto con que V. S. interprete su pensamiento y sepa realizarle en todas sus partes.

El deber de V. S. es tanto mas imperioso y estrecho en este punto cuanto que, dotado V. S. de la unidad de mando, y reuniendo en su persona facultades y atribuciones, en otro tiempo divididas, puede marchar con mas expedicion en sus procedimientos y remover con mano firme y decidida los obstáculos que todas las reformas, por beneficiosas que sean, encuentran siempre en el espíritu de estancamiento y de rutina. Esta, que es la primera prueba formal y grave bajo el punto de vista realístico á que se somete (desde que se ha refundido en él la administracion económica) el cargo que V. S. ejerce, decidirá si fué oportuna ó quizás prematura una medida que, aconsejada por las prescripciones de la ciencia, solo exigia el advenimiento de circunstancias á propósito para ser planteada, y podrá al Gobierno en el caso de decidir con completo acierto esta cuestion, si fuere necesario y conveniente.

En resumen: averigüe V. S. el verdadero importe de la propiedad territorial imponible; cobre V. S. solamente el 14 por 100 de sus productos liquidos en la forma y modo que prevengan las instrucciones; haga V. S. patente á los pueblos el importe de éste; donde hubiere justa y fundada opinion, proceda V. S. á la

evaluacion prevenida, pero haciendo antes ingresar en el Tesoro el 14 por 100 de la riqueza que ha sido impuesta y gravada hasta el día, y por lo tocante á las ocultaciones sea V. S. inexorable con la ley y la instruccion en la mano. Ningun bien mayor puede V. S. dispensar á la provincia que administra que una justa reparticion de sus impuestos. Nada elevará tanto la consideracion de V. S., nada aumentará su prestigio como las mejoras que en esta parte consiga. Nada puede V. S. hacer que procure mas estabilidad, que dé mas solidez al Gobierno de la Reina, que formar una buena administracion; y no puede ser buena administracion aquella que no sea justa, proha é inteligente.

Esto quiere S. M. la Reina, y esto prevengo á V. S. de su Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Mon.
—Sr. Gobernador civil de Segovia.

Tambien he recibido por el correo de este día la siguiente:

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Real orden circular de 18 del corriente mes.

1.º En las provincias donde todavia no se hubieren hecho por la Administracion, ó aprobado por las Diputaciones provinciales el repartimiento entre los pueblos del cupo correspondiente á los 350 millones, se llevará á efecto inmediatamente en los términos anteriormente dispuestos, figurando á cada pueblo la riqueza imponible que deba servir de base para su cuota, sin introducir variacion alguna por consecuencia de lo establecido por la Real orden circular.

2.º Los Gobernadores de provincia obligarán á los Ayuntamientos á la presentacion, dentro de los plazos marcados de los repartos individuales del cupo que á cada distrito municipal se hubiese señalado para el año próximo de 1858, por los 350 millones de contribucion territorial, y previo examen de los mismos, por las Administraciones, concederán la correspondiente autorizacion para la cobranza en la forma hasta aquí establecida.

3.º Como quiera que las operaciones indicadas en las dos reglas precedentes se hallan determinadas con toda claridad en las instrucciones y órdenes vigentes, interin se verifican y siguen su curso ordinario, los Gobernadores, auxiliados de los Administradores principales de Hacienda pública, se dedicarán al examen de cuantos antecedentes y datos referentes á la riqueza territorial y pecuaria de cada pueblo existan en la Administracion y demás que puedan reunir y consultar, á fin de formar el cálculo mas aproximado posible de la capacidad tributaria de cada localidad, y la diferencia que media entre ella y la que hasta ahora tiene confesada; consentida ó aceptada.

4.º En los pueblos en que la Adminis-

tración no hubiera hecho hasta aquí evaluaciones ó comprobaciones generales ó parciales de riqueza, pero que, por los datos declarados, estimados y consentidos, ó por los demás antecedentes y noticias que los Gobernadores de provincia se procuren, por los cuales se deduzca desde luego que el importe de las cuotas totales é individuales de la contribución para el Tesoro no lleguen al 14 por 100 de la capacidad tributaria, dichas autoridades invitarán á los Ayuntamientos, por medio de órdenes motivadas con precisión y claridad, á reconocer la cuota mayor que les corresponda satisfacer, hasta llegar á dicho tipo, exigiéndoles, en el término de veinte días, su conformidad ó negativa absoluta, ó que determinen la baja que crean justo deba hacerse en la cifra impuesta por la Administración.

Bajo ningún concepto ni motivo las reclamaciones que se intenten ó las incidencias á que den lugar estas operaciones, pueden alterar ni el cupo repartido para hacer efectivos los 350 millones, ni la riqueza imponible en que se funda.

5.º Los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, asociados de los individuos de la Junta pericial y de un número cuádruplo de mayores, medianos y menores contribuyentes por partes iguales, procurando se hallen presentados todos los cultivos, acordarán se manifieste al Gobernador, dentro del plazo marcado si aceptan el aumento de riqueza que de los indicados datos se deduzca, ó bien parte de él, explicando las razones en que se apoyen.

6.º En el caso de aceptarse el aumento total propuesto por la Administración, y tuvieran ya hecho el repartimiento de los 350 millones, procederán inmediatamente á ejecutar uno adicional de la diferencia que resulte entre el cupo señalado al distrito para el año inmediato, y el importe del 14 por 100 de la materia imponible que hubiesen admitido.

Si no estuviera hecho aquel repartimiento, aumentarán en él dicha riqueza para deducir la cuota total que les corresponda.

7.º Los pueblos que no acepten desde luego la totalidad ni parte del aumento antes indicado, y cuyo cupo en los 350 millones señalado para el año próximo no grave la materia imponible confesada, consentida ó no reclamada anteriormente con el 14 por 100 presijado, verificarán también un reparto adicional del importe de la diferencia que resulte entre dicho cupo y el expresado 14 por 100.

Si reconociendo parte de la riqueza que se les impute, el aumento que por esta razón resulte es mayor que la diferencia del tanto por ciento á que actualmente salga gravada, hasta el límite del 14 por 100, servirá aquel dato para el repartimiento adicional.

8.º En los pueblos donde haya sido evaluada ó comprobada la riqueza por la Administración, y cuyos cupos no representen el 14 por 100 de la reconocida, se procederá desde luego á formar el repartimiento adicional por la diferencia.

9.º En todos los casos expresados en las reglas anteriores será colectiva, como

lo es actualmente, la responsabilidad de satisfacer el aumento que resulte en los cupos municipales, y por lo tanto las reclamaciones individuales de agravio absoluto ó relativo se oirán y decidirán en los términos prescritos en las instrucciones generales vigentes.

10. Los pueblos que por cualquier motivo hubiesen satisfecho un cupo mayor del 14 por 100 de su verdadera riqueza imponible, serán indemnizados en el año inmediato previa la correspondiente comprobación del exceso en los términos establecidos ó que se establezcan.

11. Los Ayuntamientos remitirán á examen de la Administración el reparto adicional de que tratan las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, y esta cuidará de devolverlos aprobados á la mayor brevedad, para que al vencimiento de cada uno de los trimestres sucesivos se haga efectivo su importe.

12. Cuando los pueblos que actualmente aparezcan salir gravados con el 14 por 100 ó con una cifra aproximada á este tipo, no aceptaran el aumento de riqueza que al distrito se hubiere calculado, y el Gobernador, oyendo á la Administración y consultado nuevamente todos los datos que se tuvieran presentes al hacer los cálculos, no considerara fundadas las razones expuestas por las municipalidades contra el aumento, propondrá inmediatamente á la Dirección del ramo el comisionado que haya de pasar con los peritos necesarios á comprobar sobre el terreno y rectificar en su caso el último amillaramiento de riqueza que el Ayuntamiento hubiera presentado. En estos trabajos se dará preferencia á la medición y clasificación de los terrenos.

A la vez que se ejecuten estas operaciones, los Gobernadores nombrarán agentes administrativos que comprueben los actuales repartimientos de los 350 millones con las relaciones dadas por los contribuyentes, y oyendo á las Juntas periciales encargadas de deducir la materia imponible de cada uno, determinarán las diferencias de las cuotas que deban satisfacer con las que aparezcan en aquellos documentos.

13. Si de las indicadas comprobaciones y rectificaciones resultase mayor riqueza que la calculada por la Administración, se exigirá irremisiblemente al pueblo el 14 por 100 del exceso, comprendiendo el primer trimestre, una multa equivalente á la cuarta parte del cupo que nuevamente le corresponda, y el abono de los gastos de la comisión.

14. La cantidad que á cada pueblo se imponga de mas sobre el cupo que se le hubiere repartido para 1858 por los 350 millones de contribución territorial á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 18 del actual, se le abonará ó rebajará en los trimestres sucesivos, si las Cortes no juzgaran oportuno hacer por ahora modificación alguna en esta Contribución.

15. Los repartimientos adicionales se recargarán solamente con el premio señalado para la cobranza, excluyendo los provinciales ó municipales.

16. Los gastos para las comprobaciones se anticiparán del fondo supletorio de los pueblos, á reintegrar por los

mismos ó por el Tesoro, según los casos.

17. Los Gobernadores y las administraciones de provincia se entenderán con la Dirección del ramo para aclarar y resolver las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de este importante servicio, dirigiendo á la misma, á fin de cada quincena, noticia de los resultados que hubiera obtenido, Madrid 23 de Diciembre de 1857.—P. I.—Luis Alvarez.—Madrid 36 de Diciembre de 1857.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la presente Instrucción.—Mon.

Al comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia las dos preinsertas Reales disposiciones, en las cuales se inicia el pensamiento y él define la forma con que ha de proceder para la imposición de un tipo uniforme, con que debe ser gravada, por concepto de contribución territorial, la propiedad inmueble, el cultivo y la ganadería; todo sin perjuicio de lo que definitiva y legalmente se acuerde en su día; considero de este lugar indicar, el juicio que he formado, y la marcha que he de seguir; al poner por obra las facultades y trabajos que, á mi cuidado y con el eficaz auxilio de la Administración principal de Hacienda, se sirve confirmarme el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

He consultado con el detenimiento que permite la premura del tiempo, los datos estadísticos que actualmente tienen presentados las Juntas periciales; sancionados por los Ayuntamientos y consentidos por los contribuyentes; y si bien les considero, en su mayoría, susceptibles de alteraciones en mejora de la masa de riqueza que representan, los creo hoy suficientes para los efectos de la Real orden de 18 de este mes. Por manera que, aceptados, como los acepto, como buena base de imposición, á reserva de utilizar mejores antecedentes sobre ellos, creo que los Ayuntamientos que los han suscrito y las Juntas periciales que los han formado, así como los particulares todos que los han consentido, no pueden ni deben presentar obstáculo al nuevo reconocimiento de la riqueza que tienen declarada sin género alguno de violencia, riqueza que parcial y totalmente ha recibido además la sanción de la Diputación provincial. De aquí se desprende que la totalidad de los pueblos de esta provincia se halla marcadamente comprendida en la regla 4.ª de la circular instructiva de 26 de este mes, y por lo tanto que me crea con seguridad completa, de que será aceptada la invitación que por la presente hago á todos los Ayuntamientos para que procedan á la imposición del tipo uniforme del 14 por 100 sobre su riqueza reconocida que es la misma que figura en la primera casilla del repartimiento publicado en el Boletín oficial de 16 de este mes. Si contra lo que lógica y naturalmente se desprende de tales antecedentes, algún pueblo se creyese en el caso de reusar la aceptación que dejo indicada, y que de ningún modo impongo, escusado es advertir que, poseyendo como posee la Administración económica, datos y pormenores autorizados por los mismos pueblos, en los cuales se funda su actual censo

de riqueza, desde luego acordaré el reconocimiento oficial y práctico de todos los elementos contributivos de la localidad, que quiera llevar adelante su desistimiento con los compromisos consiguientes á semejante oposición.

Para uno y otro caso he acordado las siguientes prevenciones:

1.ª Publicado como se halla en el Boletín oficial del 16 de este mes número 155, el repartimiento general del cupo señalado á esta provincia por los 350 millones de contribución territorial para formar el próximo año de 1858, queda vigente en todas sus partes, ya como base para la imposición del 14 por 100, ó ya para la distribución del cupo que en dicho documento se señala á cada distrito municipal. Por consiguiente al inmediato recibo de esta circular los Alcaldes reunirán á su Ayuntamiento y á los asociados de que habla la regla 5.ª de la citada Real Instrucción, para que acuerden lo que estimen conveniente, bien aceptando el tipo del 14 por 100 como cupo de contribución territorial; ó bien rechazándole en todo ó parte, por las razones y con los fundamentos que para ello se espongan y que se harán constar en acta formal; de la que, se me remitirá copia autorizada antes del día 20 de Enero próximo. En el caso de negarse un Ayuntamiento y asociados al reconocimiento del 14 por 100 sobre la riqueza consentida, ejecutará su repartimiento con sujeción al cupo que en el Boletín núm. 155, se le designa; pero formará otro adicional que comprenda la cantidad diferencial hasta completar la que arroja el mismo 14 por 100. En este repartimiento no se hará otro recargo que el de un 3 por 100 para gastos de cobranza.

2.ª Los recargos para cubrir los presupuestos municipales y provincial, son los mismos que se señalan en el repartimiento publicado en 16 de este mes; por consiguiente los Ayuntamientos que acepten la imposición del 14 por 100 se atemperarán á ellos variando tan solo el que se destina á cobranza y conducción de caudales.

3.ª En ningún caso será admitido repartimiento que se presente con menor riqueza que la declarada y consentida para el corriente año. Los pueblos que con posterioridad á la publicación del repartimiento, han remitido nuevos amillaramientos ó apudices con mayor tipo imponible que el señalado en dicho documento los tomarán por base para las operaciones de distribución, por ser los más legítimos y autorizados.

4.ª A la cabeza del repartimiento se hará la demostración de costumbre según está prevenido, pero especificando *Cupo para el Tesoro al respecto del 14 por 100 sobre la riqueza de* (la que sea) ó bien *cupo señalado á este distrito en el repartimiento general de la provincia*, según los respectivos casos que explica la prevención primera de esta circular.

5.ª El repartimiento que por la presente se encarga, con el adicional en su caso, de que habla la citada prevención primera, y acompañado de los documentos, estados y notas que especifica

la regla 7.ª de la instrucción de 14 del corriente, que queda vigente en cuanto no se oponga á lo prevenido en la presente, han de hallarse en poder de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, antes del 20 de Enero próximo venidero, día que se fija como último é improrogable. Los Ayuntamientos que retrasen este importantísimo servicio, y den ocasion á que la cobranza del primer trimestre no pueda realizarse en el plazo de instrucción, quedan desde ahora comunicados con las responsabilidades prevenidas para semejantes casos.

Mucho, y con todo fundamento, confío en la cooperacion decidida que me prometo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para llevar á cumplido término la Real orden de 18 de este mes que ocasiona la presente circular. Creo con seguridad que lejos de oponer obstáculos sin fundamento sostenible, que embaracen el mejor cumplimiento de dicha Real disposicion, me ayudarán eficazmente á conseguir los justos resultados que con seguridad espero de su rectitud y celo, máxime cuando en su día ha de conocerse palpablemente la imparcialidad con que ahora procedan, si llega el caso extremo, de apelarse al reconocimiento pericial de todos los elementos contributivos del pueblo, que rechace los que tiene declarados y he admitido, si no como inmejorables, como los mas aceptables sin exageracion por la Hacienda y sin violencia por los contribuyentes.

Segovia 30 de Diciembre de 1857.
—El Gobernador, Rafael Húmara.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 22 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta de Instrucción pública de esa provincia, que en virtud del art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último ha de presidir V. S., á D. Leandro Odriozola, Consejero provincial; D. Francisco Perez Castrobeza, Diputado de la provincia; D. Valentin Barbero, Comisionado de estadística; Don Olayo Diaz, Catedrático del Instituto; D. Mariano Bartolomé, individuo del Ayuntamiento; y D. Vicente Gonzalez y D. Luis Contreras padres de familia; propuestos en primer lugar por V. S. en las ternas elevadas al efecto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 2 de Enero de 1858.
—Rafael Húmara.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 14 de Diciembre lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las mu-

nicipalidades, respecto de la custodia de los documentos relativos á las contribuciones, que comprueban la legalidad de los repartimientos con arreglo á la matriz que obra en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para poder en su día acreditar los fraudes que pudieran cometerse; y enterada de todo S. M. y de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real se ha dignado disponer recuerde á V. S. el deber en que está de inculcar y prevenir terminantemente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta administracion de justicia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes..

Lo que se publica en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento; advirtiéndose se exigirá en su caso á los que descuiden este deber la responsabilidad que haya lugar, si por su causa no pudiese hacerse la comprobacion de que se trata. Segovia 2 de Enero de 1858.—Rafael Húmara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse al examen y aprobacion de los repartimientos que ha formado cada uno de los gremios de esta capital en la contribucion industrial y de comercio de la misma para el inmediato año de 1858, se hace saber que los indicados repartimientos se hallan de manifiesto en esta oficina hasta el día 10 de Enero próximo venidero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, para que los individuos comprendidos en los mismos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho; en inteligencia que no será oída ninguna, fuera de dicho plazo. Segovia 31 de Diciembre de 1857.—Agapito González.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los 500 sacos y 167 cajones de pino anunciado para este día, el Sr. Gobernador de la provincia se ha servido señalar para el 2.º remate, el día 8 de Enero próximo y hora de la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial de esta provincia del miércoles 23 del actual núm. 158. Segovia 31 de Diciembre de 1857.—P. S. Vicente Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de la Audiencia del Territorio de Madrid.

Por Real orden de 25 del corriente se ha dignado S. M. disponer que para que conste en los archivos notariales

de España, la venturosa época del nacimiento de S. A. Serma. el señor Principe de Asturias D. Alfonso, y queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad, se provean en el territorio de cada Audiencia, tres Escribanías Numerarias ó Escribanías Notarias del Estado, con asignacion á cada uno de los puntos donde haya mas necesidad de Escribanos; y á fin de poder fijar con todo conocimiento y acierto los en que mayor sea aquella, ha acordado la Sala de Gobierno de este Tribunal que se dirija comunicacion á los Jueces de primera instancia y Ayuntamientos de los pueblos por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias, para que antes del día 15 del próximo mes de Enero, remitan las reclamaciones que estimen convenientes, exponiendo la necesidad de la provision de Escribanías. Que debiendo proveerse estas previa oposicion en sugetos que acrediten las circunstancias que se requieran para ejercer la fé pública y hayan nacido en la demarcacion de este territorio; los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos de aptitud en la Secretaria de la propia Sala, antes del citado día 15 de Enero, debiendo dar principio las oposiciones el 16 y siguientes del mismo, y hora de las dos de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento de los Jueces de primera instancia, Ayuntamientos de los pueblos y aspirantes, por medio del presente anuncio. Madrid 50 de Diciembre de 1857.
—Justo Morayta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia del señor D. José Balsera, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, se sacan á pública subasta para pago de las costas devenidas en la causa que se siguió á Manuel Rivero, vecino de Caballar por hurto de dinero al Cura párroco de dicho pueblo, las fincas siguientes:

Una casa en el pueblo de Caballar al barrio de Solana, linda al saliente con pasadizo y huerto de la referida casa, poniente con el rio que viene de Hombria, tasada en 600 rs.

Una suerte de huerta en dicho término, al sitio del Villar, de cabidad de veinte estados poco mas ó menos, que linda al saliente con Marcelino Martin, mediodia y poniente con Tomás Martin, es de primera calidad, tasada en 210 rs.

Otra en el expresado término, al sitio de la Vega, de cabidad de quince estados, linda al saliente con otra de D. Benito Gonzalez, mediodia particion de Francisco Lazaro, y tierra de Velicia, es de primera calidad, tasada en 200 rs.

La cual casa y las dos posesiones

anteriores tienen de carga veinte y cuatro reales y veinte maravedises anuales pagados á D. José Mochales, encontrándose en descubierto por el tiempo de nueve á diez años.

Un huerto cerrado en dicho término y sitio del Nogal de Elías, de cabidad de diez estados, que linda al saliente con camino del Puerto, mediodia y poniente con calle Real, es de segunda calidad, tiene de carga 20 reales anuales, pagados al curato de aquel pueblo, en 90 rs.

Otra tierra en dicho término y sitio á Torrubio, de cabidad de una obrada, que linda al saliente con otra de Esteban Burgueño, mediodia con otra de Mariano Garcia, y poniente con otra de Dionisio Martin, es de tercera calidad, tasada en 550 rs.

Otra en el expresado término, y sitio de Baldebalerna, de una cuarta, linda al saliente con otra de Francisco del Barrio, mediodia con otra de Fernando Sanchez, y poniente con otra de herederos de D. Francisco Hernandez, es de tercera calidad, tasada en 250 rs.

Cuyas dos posesiones están gravadas para la recomendacion perpétua de Manuel Bacas, de 12 rs. anuales.

Otra tierra en dicho término, y sitio de las Carcabas, de cabidad de una obrada, linda al saliente con tierra de un vecino de Muñoveros, mediodia con Mariano Leonor, y poniente con el Barranco, es de tercera calidad, tasada en 200 rs.

Otra tierra á las cercas pegadas en el indicado término, de cabidad de una obrada, linda al saliente con otra de Felipa Gonzalez, mediodia y poniente con la Lastra del Concejo, es de tercera calidad, en 250 rs.

Otra en la Estevilla, en el mismo término, de cabidad de media obrada, linda al saliente con otra de Segundo Leonor, mediodia con otra de Marcos Arribas, y poniente con una linde, es de tercera calidad, tasada en 100 rs.

Cuyas tres posesiones se hallan gravadas en el Cabildo Catedral de Segovia, con la carga de un celemin de trigo, otro de cebada y 16 maravedises anuales.

Otra mitad de una cerca cerrada de pared al sitio de la Lastra Melque, de cabidad de una cuarta, linda al saliente y mediodia con la Lastra, y poniente con particion de Perpétua Martin, es de tercera calidad y tasada en 150 rs.

Y para el remate de las expresadas fincas se ha señalado el día 16 de Enero próximo venidero y hora de las once á doce de su mañana en la sala Audiencia del Juzgado, sita en la Plazuela del Obispo de esta ciudad, y en el propio día y hora, en la sala de Ayuntamiento del pueblo de Caballar, admitiéndose en cualquiera de ambos puntos las proposiciones que se estimen justas. Segovia 22 de Diciembre de 1857.—José Balsera.—El Escribano de la causa, Serapio de la Rúa.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.